



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201802236-00
Ubicación 48747
Condenado EDWIN FABIAN MACIAS CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Febrero de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio de fecha 2/02/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201802236-00
Ubicación 48747
Condenado EDWIN FABIAN MACIAS CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Febrero de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio de fecha 2/02/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rad.	:	11001-60-00-000-2018-02236-00 NI .48747
Condenado	:	EDWIN FABIAN MACIAS CASTAÑEDA
Identificación	:	11.524.042
Delito	:	COHECHO POR DAR U OFRECER Y OTROS
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	DIAGONAL 16 B BIS # 98 - 50, INTERIOR 4, APTO 111, BARRIO FONTIBON // CEL. 3217476960

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dos (2) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de **REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial del señor **EDWIN FABIÁN MACIAS CASTAÑEDA** en contra del auto del 3 de noviembre de 2020 por el cual le fue negado el sustituto de la Libertad Condicional.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 18 de Noviembre de 2019 el JUZGADO 36 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **EDWIN FABIÁN MACIAS CASTAÑEDA**, a la pena principal de 52 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO AGRAVADO en concurso heterogéneo con el reato de daño INFORMÁTICO, UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN e interviniente en el delito de COHECHO PROPIO, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad en establecimiento penitenciario desde el **30 de mayo de 2018**.

En auto del 3 de noviembre de 2020 esta ofician judicialnegó el sustituto de la Libertad Condicional previa valoración de la gravedad de la conducta de donde se determinó la necesidad de ejecución de la totalidad de la pena, atendiendo demás los fines de la pena.

3.- DE LOS RECURSOS

Considera el abogado recurrente que en el caso de su representado se encuentran cumplidos los requisitos normativos para la libertad condicional no resultando los fines de prevención general o especial de la pena suficiente razón para denegar el sustituto.

Destaca como el señor **MACIAS CASTAÑEDA** ha cumplido con los fines de resocialización y retribución, quien además prestó colaboración con la Fiscalía General de la Nación para lograr en la judicialización del principal promotor de los delitos juzgados.

Argumenta que durante el periodo de privación de la libertad de manera intramural el sentenciado desarrollo actividades válidas para redención de pena manteniendo excelentes calificaciones por su conducta al interior del penal, no obran en el expediente prueba que permita sugerir la reincidencia del penado.

Luego de realizar sistemáticas consideraciones frente a la valoración de la conducta, la gravedad del hecho, el buen comportamiento intramural del sentenciado solicita



se decrete la revocatoria del autor recurrido y en su olugar de conceda el sustituto de la libertad proponiendo de manera subsidiaria el recurso de alzada.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se anuncia que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del penado **EDWIN FABIÁN MACIAS CASTAÑEDA** no está llamado a la prosperidad, manteniendo este Despacho incólume la decisión del 3 de noviembre de 2020.

Contrario a las argumentaciones del recurrente, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, dada la modificación que introdujo la Ley 1709 de 2014 dentro del estudio de la libertad condicional exige la valoración previa de la conducta punible, análisis que en la fase de ejecución de la pena está encaminada a la necesidad de ejecución de la pena, sin que por ello pueda alegarse la vulneración al debido proceso y/o favorabilidad.

Sobre este tema en particular en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional frente al análisis de la gravedad de la conducta a cargo del Juez ejecutor de la pena indicó:

“ En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195 siendo M.P Patricia Salazar Cuellar, expuso:

“ La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in idem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.



Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 idem) o la libertad condicional (art. 72, ib), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.»

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales, en el auto recurrido se expuso que dada la gravedad de los hechos por los cuales resultó condenado el señor **MACIAS CASTAÑEDA** dada la modalidad de ejecución de los mismos, aquellos se hacen merecedores a un nivel de censura y represión estatal mayor; ello dentro de marco de los fines de la pena.

No puede olvidarse los hechos que dieron origen a esta actuación, en las que el sentenciado **EDWIN FABIAN MACIAS CASTAÑEDA**, ex empleado del Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá y con el fin de que la demanda presentada CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO en contra de la casa matriz de Hyundai fuera asignada de manera fraudulenta al Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá, contactó al ingeniero de sistemas, empleado de la Rama Judicial, RAMÓN ORLANDO RAMÍREZ FUENTES para luego de múltiples intentos criminales lograr la manipulación del sistema "SARJ".

Se insiste en que la conducta ejecutada por el sentenciado merece censura y es digna de todo el rigor de la justicia, pues **ella fue burlada y deshonrada**, al acceder de manera fraudulenta a la asignación de una demanda civil cuyo procedimiento igualmente fue revestido de ilegalidad al haber acordado el mismo entre el demandante y el Juez, compartiendo los argumentos del Juzgado Fallador al respecto.

En cuanto al comportamiento del penado en el proceso punitivo debe indicarse que su análisis se da como exigencia a uno más de los requisitos legalmente dispuestos para el sustituto de la libertad condicional, por ende en el caso del recurrente, se consideró que los mismos si bien demuestran el cumplimiento del régimen carcelario del penal y de la prisión domiciliaria, ello no reviste la suficiencia necesaria como para predicar que una vez puesto en libertad de manera definitiva el sentenciado no incurrirá en una nueva conducta delictiva.

Al considerar entonces que no existen elementos de juicio suficientes para que se revoque la decisión del 3 de noviembre de 2020 se mantendrá incólume.

Como quiera que de manera subsidiaria fue interpuesto recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante el Juzgado fallador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 del C.de P.P..

Previo el trámite previo de rigor, por el CSA, remítase el expediente al Juzgado fallador y/o quien haga sus veces para que decida el recurso de alzada contra el auto del 3 de noviembre de 2020, debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 3 de noviembre de 2020 por el cual le fue negada la libertad condicional al sentenciado **EDWIN FABIÁN MACIAS CASTAÑEDA** conforme las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 478 del C. de P.P..

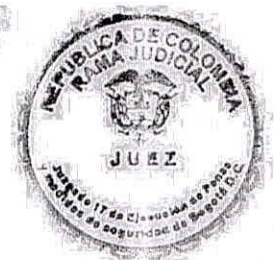
TERCERO.- Previo el trámite previo de rigor, por el CSA, remítase el expediente al Juzgado fallador para que decida el recurso de alzada contra el auto del 3 de noviembre de 2020, debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.

CUARTO.- REMÍTASE copia de esta decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah